



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2010-00089-00 seguida por **MONERGE SÁNCHEZ VILLEGAS** contra **ECOPETROL S.A.**, informándole que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se deben fijar las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y aplicando lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”; así mismo, lo que señala el parágrafo del numeral 2.1.1. del referido Acuerdo. cuando la sentencia de primera instancia resulte a favor del trabajador y en la misma se reconozcan prestaciones periódicas, este Despacho fijará las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia.

Practíquese la liquidación de las agencias del derecho y costas del proceso por Secretaria.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **FIJAR** las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003.
2. **PRACTICAR** la liquidación de las agencias del derecho y costas del proceso por Secretaria.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
5. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLCX6ye4b9FIVqXixZlgiYB1XZ4Giv6kc3cgnJ7peK1MA?e=dlwJAa

6. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
7. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00318-00** seguida por **CARMEN EMILCE GALVIS DIAZ** contra la **IPS ARBOLEDASE.S.E. HOSPITAL JUANA DE DIOS DE PAMPLONA**, informándole que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se deben fijar las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y aplicando lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”; así mismo, lo que señala el parágrafo del numeral 2.1.1. del referido Acuerdo. cuando la sentencia de primera instancia resulte a favor del trabajador y en la misma se reconozcan prestaciones periódicas, este Despacho fijará las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de **siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia.**

Practíquese la liquidación de las agencias del derecho y costas del proceso por Secretaria. 

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **FIJAR** las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003.
2. **PRACTICAR** la liquidación de las agencias del derecho y costas del proceso por Secretaria.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

4. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
5. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLCX6ye4b9FIVqXixZlglYB1XZ4Giv6kc3cgnJ7peK1MA?e=dlwJAa
6. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
7. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO


LUCIO VILLAN ROJAS

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00187-00**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. En consecuencia, se ordena devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **NELLY ESPERANZA PRATO GÓNZALEZ** contra la **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. EN LIQUIDACIÓN** por las razones arriba expuestas.

2°.-**DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° 540013105003202000195 seguida por el señor **WILSON ORLANDO PEÑA OLIVARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el auto anterior. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. En consecuencia, se ordena devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **WILSON ORLANDO PEÑA OLIVARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones arriba expuestas.

2°.-**DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia que nos correspondió por reparto radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00208-00 instaurada por **CRISTHIAN GÚTIERREZ MONSALVE** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- LIQUIDADO HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien declaró la falta de competencia por razón de la Jurisdicción para conocer del presente asunto. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN PROCESO REMITIDO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Debe advertirse que al examinar el expediente digitalizado, que el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta mediante auto del 01 de julio de 2020 (fol. 294 a 297), declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso referenciado, en razón a que al examinar la naturaleza jurídica de CAPRECOM y la clasificación de sus empleados regulada por el artículo 36 del Acuerdo 024 de 1996, aprobado por el Decreto 456 de 1997, concluyó que el demandante pretende que se reconozca su condición de trabajador oficial, pues los servidores públicos que prestaban sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales, con excepción del Director General, Secretario General, Subdirector, Director Regional y Jefe de División, que son empleados públicos.

Así las cosas, en los términos del numeral 1° del artículo 2° del C.P.T.S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer del asunto, por lo que hay lugar a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL MISMO** y de acuerdo con lo establecido en el 139 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 de nuestro compendio procesal, lo actuado conserva validez, por lo que se proseguirá con el trámite correspondiente; de forma que se **ORDENARÁ** dar al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

En consecuencia, se **FIJARÁ FECHA para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del CPTSS, la cual se celebrará el 30 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Ahora bien, con el fin de evitar que se produzca la causal de nulidad contemplada en el numeral 7° del artículo 133 del CGP, los apoderados deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión en la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL MISMO** y de acuerdo con lo establecido en el 139 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 de nuestro compendio procesal, lo actuado conserva validez, por las razones arriba expuestas.
2. **ORDENAR** dar al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **FIJAR FECHA para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del CPTSS, la cual se celebrará el 30 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

4. **ADVERTIR** a los apoderadores de las partes que con el fin de evitar que se produzca la causal de nulidad contemplada en el numeral 7° del artículo 133 del CGP, deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión en la diligencia.
5. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
7. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0to7HkashNrgB7NiA_AAMBHjHl6HfLKXXIMhHhjVZZtw?e=1gHSPK
8. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
9. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00209-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00209-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que si bien el apoderado del actor indica que los testigos podrán ser citados a su dirección física y electrónica personal, lo mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., y además de ello, dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación para la realización de las audiencias y diligencias; de conformidad con lo establecido en el artículo 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

A saber, la norma textualmente señala que: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Conforme se observa con las nuevas disposiciones que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un requisito adicional a los contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, indicar en la demanda el canal digital a través del cual deben ser citados los testigos, cuyo incumplimiento es una causal de inadmisión de la demanda, y obviamente su rechazo en caso de no ser subsanada.

Debe precisarse que en mediante el decreto mencionado, que rige actualmente, se adoptaron medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios, debido a que el contacto cercano y en espacios cerrados aumentan las posibilidad de contagio de la enfermedad Covid-19; por eso el desarrollo de las audiencias se realizará preferentemente de forma virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así se dispuso en el artículo 7° ibídem *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”*

Ahora tratándose de la práctica de la prueba testimonial es una exigencia expresa del artículo 80 del CPTSS, que *“Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los*

demás.”, en concordancia con ello, el inciso 1º del artículo 220 del CGP señala que “Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”; por esa causa, es esencial que en la demanda se de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que para la participación en la audiencia virtual cada testigo debe ser invitado obligatoriamente a través de su correo electrónico personal y no al mismo correo electrónico del apoderado judicial que los cita como declarantes.

En primer lugar, en razón a que que la plataformas habilitadas y autorizadas para tal fin no permiten el ingreso simultáneo a través de un mismo canal digital, es decir, que en este caso a través del correo darwincastroabogado@hotmail.com, no podrían conectarse a la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, el Dr. Darwin Castro Gómez y los 4 testigos llamados a declarar conforme la solicitud de prueba.

En segundo lugar, para darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 80 del CPTSS y 220 del CGP, e inclusive con las reglas de distanciamiento social para evitar el contagio de la enfermedad declarada como pandemia, en el desarrollo de la diligencia se debe garantizar que los testigos no se encuentren en un mismo espacio físico, para evitar que los demás escuchen la declaración de los que le preceden, lo cual afectaría la espontaneidad e imparcialidad del testimonio.

Por esa causa, ante la imposibilidad del juez de presidir la audiencia de forma presencial y coordinar tales aspectos, una forma de lograr la efectivización de este precepto normativo es que cada uno de los testigos sea notificado e invitado a la audiencia virtual a través de su canal digital individual y el juez pueda constatar, previo a su declaración, que no haya ingresado a través de otro canal a esta de forma que pudiera haber escuchado la exposición de otros intervinientes, autorizar su ingreso únicamente cuando vaya a rendir su declaración y verificar la confiabilidad del espacio físico en el que se encuentra con el fin de salvaguardar las garantías procesales de las partes.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisión la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00210-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS** contra la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00210-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en los hechos de la demanda relaciona jurisprudencia, que no corresponden a situaciones fácticas y transcribe contenidos de documentos que fueron aportados como medios de prueba que no son admisibles para este acápite, respecto a lo cual el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 15° señala que es una obligación de los apoderados limitar las transcripciones. (Corresponden a los incluidos en los hecho 6, 7, 8, 10 y 11).
2. No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quienes son los representantes legales de las partes demandadas.
3. No cumple con lo expuesto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de los correos electrónicos de las partes demandadas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ALBA ROSA PANQUEVA AMADO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00211-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ALVARO GABRIEL TORRADO GUZMAN**, contra las sociedades **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** y **FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00211-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no suministra el domicilio y dirección de la parte demandante (incorporó la misma dirección del apoderado) y de la sociedad FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que los hechos 4º, 13 y 14, de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

En la numeración de los hechos se incluyó dos veces el 16. Igualmente en los hechos incluye un títulos referido a la ineficacia del despido en el que cita normas y jurisprudencias que no corresponden a situaciones fácticas.

3º.- En el acápite de pretensiones, igualmente incluye dos título sobre suspensión de prescripción e ineficacia del despido que no corresponde al mismo, debido a que en este se de debe incluir lo que se pretende con claridad y precisión.

4.- No cumple con lo expuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la parte demandante, así como la de los testigos asomados por la parte demandante.

5. Así mismo, se le comunica al apoderado de la parte demandante que la demanda y demás memoriales que presente a través de medios digitales, deben remitirse en **formato pdf** debido que el mismo no permite modificaciones ni alteraciones.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00213-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS** contra la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00213-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. No cumple con lo expuesto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló la dirección de los correos electrónicos de los testigos; y se limitó a señalar un único correo electrónico para que sean citados los mismos, lo cual no es admisible dadas las restricciones de acceso simultáneo para las audiencias virtuales a través de único acceso digital.

A saber, la norma textualmente señala que: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Conforme se observa con las nuevas disposiciones que introdujo el Decreto 806 de 2020, indicar en la demanda el canal digital a través del cual deben ser citados los testigos, es un requisito adicional a los contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, cuyo incumplimiento es una causal de inadmisión de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al doctor **ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA
2020-00213

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el N° 00214/2.020, promovida mediante apoderado por el señor **JESUS SALAZAR VARON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurado el señor **JESUS SALAZAR VARON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no se ha agotado la Vía Gubernativa ante dicha entidad en cuanto a la solicitud de la pensión de vejez, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por el señor **JESUS SALAZAR VARON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la razón arriba expuesta.

2°.-**DEVOLVER** los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00216-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ** contra la señora **ELENA RUIZ DE MORALES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00216-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA KARINA CARILLO ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ** contra la señora **ELENA RUIZ DE MORALES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio a la señora **ELENA RUIZ DE MORALES**, en este caso, **se realizará al número celular de la demandada que fue el canal digital entregado para tal fin y a la dirección física**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la demandada **ELENA RUIZ DE MORALES**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** a la demandada **ELENA RUIZ DE MORALES** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqnGBcTh5LpNq9MHsTtnkIUBTgvUnlCXUVLctNK84NHS5Q?e=f56uqV
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00217-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA CRISTINA BELEÑO PABA**, contra la señora **MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA** y la **COOPERATIVA OUTSORCING SOLUCIONES EQUIPOS ALTERNATIVOS INTEGRADOS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00217-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder otorgado fue para demandar a la **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA NUEVA CASA DEL PONQUE**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario. Igualmente no lo facultan para demandar a la **COOPERATIVA OUTSORCING SOLUCIONES EQUIPOS ALTERNATIVOS INTEGRADOS S.A.S.**

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no indica quien es el representante legal de la **COOPERATIVA OUTSORCING SOLUCIONES EQUIPOS ALTERNATIVOS INTEGRADOS S.A.S.**

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que los **hechos 1., 2., 5., y 6.,** de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además en el hecho **10.,** cita decretos y leyes que no son admisibles en este acápite.

4º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

5º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA OUTSORCING SOLUCIONES EQUIPOS ALTERNATIVOS INTEGRADOS S.A.S.**

6º.-No cumple con lo expuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la **COOPERATIVA OUTSORCING SOLUCIONES EQUIPOS ALTERNATIVOS INTEGRADOS S.A.S.**, así mismo, para el testigo **SAULO GIL LIZCANO** indicó como dirección de correo el mismo del apoderado judicial, lo cual no es admisible dadas las restricciones de acceso simultáneo para las audiencias virtuales a través de único acceso digital.

A saber, la norma textualmente señala que: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Conforme se observa con las nuevas disposiciones que introdujo el Decreto 806 de 2020, indicar en la demanda el canal digital a través del cual deben ser citados los testigos, es un requisito adicional a los contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, cuyo incumplimiento es una causal de inadmisión de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00218-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ** en contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU E.S.P. EMTIBU**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00218-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá su derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.- No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en las omisiones **2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.** de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además, estos cita decretos y leyes que no son admisibles en este acápite.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3º.-No cumple con lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**; y en este caso, no existe constancia de que el poder aportado a folio de 10 se hubiese conferido por el demandante a través de mensaje de datos, para que se presuma auténtico.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **JAIRO ANDRÉS PEÑA BOTELLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazarla.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA
2020-00218

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00222-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ABIO QUINTERO ROJAS** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.L SURA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00222-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no indica quienes son los representantes legales de las partes demandadas.

2°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la **A.R.L SURA**.

6°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico del demandante.

A saber, la norma textualmente señala que: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**

Conforme se observa con las nuevas disposiciones que introdujo el Decreto 806 de 2020, indicar en la demanda el canal digital a través del cual deben ser citados los testigos, es un requisito adicional a los contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, cuyo incumplimiento es una causal de inadmisión de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° **5400131050032020-00223**, instaurada mediante apoderado por el señor **WILSON ORLANDO PEÑA OLIVARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por el señor **WILSON ORLANDO PEÑA OLIVARES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa, de acuerdo con la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **WILSON ORLANDO PEÑA OLIVARES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ADOLFO LEON GARCIA GALVIS** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00224-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA – SINTRABANCOL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º RECONOCER personería al Dr. **DAVID POLO AGUAS**, como apoderado judicial el accionante en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00224-00**, presentada por el señor **ADOLFO LEON GARCIA GALVIS** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**.

3º INTEGRAR como Litis consorcio necesario al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA – SINTRABANCOL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4º OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA – SINTRABANCOL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS